REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0413994
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1331

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00893, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0413994
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] [redacted]ediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0413994
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de marzo de 2009, según orden general núm. 019-2009 de la Dirección General de la Policía Nacional, fue ascendido al rango de general y puesto en retiro [redacted]. Posteriormente, [redacted] interpuso junto con demás generales retirados una acción de amparo de cumplimiento al no ajustarse correctamente la pensión, decidiendo la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia núm. 00395/2016, fecha 3 de octubre de 2016, acoger la acción de amparo ordenando a la Policía Nacional a ajustar las pensiones de los generales retirados, aplicando correctamente la Ley núm. 96-04; reconociendo, además, que los retirados deben recibir pensiones equivalentes hasta el 100 % o mínimo 80 % del salario de los activo.

5. No conforme con la decisión, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia TC/0568/17 de fecha 31 de octubre de 2017, la cual rechazó dicho recurso y confirmó la enunciada sentencia núm. 00395-2016 siendo readecuado el pago de la pensión de RD$102,322.44 a RD$132,824.03.

6. En ese mismo orden, mediante acto núm. 400/2025, de fecha 24 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0413994
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

de la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, [redacted] intimó a la Dirección General de la Policía y al Comité de Retiro de la Policía Nacional al pago de los retroactivos dejados de percibir por concepto de pensión, conforme a lo dispuesto en el fallo administrativo enunciado.

7. Posteriormente, [redacted] interpuso recurso contencioso administrativo en reclamación del pago retroactivo por concepto de modificación de pensión, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00893, de fecha 30 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 28 de julio de 2025, por el señor [redacted], en contra de la POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NAIONAL Y; en consecuencia, ORDENA el pago retroactivo de aquellas sumas dejadas de pagar desde el 01 de marzo de 2009, fecha en la que fue puesto en retiro el hoy recurrente, hasta el 18 de mayo de 2018, fecha del último pago antes de la readecuación de la pensión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes involucradas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0413994
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

(PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios "**Primer medio**: sentencia evidentemente injusta y violación de derechos fundamentales. **Segundo medio**: errónea valoración de los hechos y al derecho. **Tercer medio:** errónea valoración de documentación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) En cuanto al interés casacional

10. En su memorial de defensa, [redacted] solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber acreditado la parte recurrente el interés casacional conforme al artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0413994
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por *errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

13. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, les confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0413994
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0413994
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[1] *(verbatim).*

14. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un interés del tipo constitucionalmente notorio cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

15. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[2] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros

[1] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

relevantes para la apertura de la casación la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

16. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

17. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

18. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0413994
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

19. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

20. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0413994
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

21. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa, sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[3].

22. Es por eso que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta

[3] Énfasis particular añadido.

comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

23. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por una *errónea valoración de los hechos y el derecho y errónea valoración de documentos,* haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables del segundo y tercer medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

24. Por lo tanto, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede admitir formalmente su interposición y, por vía de consecuencia, rechazar el medio incidental promovido por la recurrida; valiendo solución sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

25. Al hilo de lo anterior, en su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha

vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo*, no valoró correctamente las pruebas documentales presentadas, incluyendo el oficio núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, el cual no contempla pagos retroactivos y aun así ordenó, el pago retroactivo desde el 1 de marzo de 2009 fecha en que fue puesto en retiro el hoy recurrido hasta el 18 de mayo de 2018 fecha del último pago antes de la readecuación de la pensión, acogiendo las pretensiones del hoy recurrido en una decisión contraria al acto administrativo y a la jurisprudencia constitucional.

26. Asimismo, la parte recurrente sostiene que al tribunal *a quo* inobservó su escrito de defensa depositado en fecha 3 de octubre de 2025, con el cual se puede verificar que no se le violentó ningún derecho a la hoy recurrida, en virtud de que se le hizo la adecuación emanada por el Tribunal Constitucional, la cual no establece en ningunos de sus ordinales el pago de retroactivo.

27. Aduce, además, que ni la sentencia núm. 00395/2016, fecha 3 de octubre de 2016, emitida por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo, ni la sentencia TC/0568/17, de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por el Tribunal Constitucional, ni el Oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0413994
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

ordenan pagos retroactivos, sino únicamente la adecuación de la pensión de los oficiales retirados.

28. Continúa alegando que el tribunal *a -quo* hizo caso omiso a la sentencia TC/0325/22 de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada por ese Tribunal Constitucional donde la misma no establece pago de retroactivo referente a la emisión del Oficio núm. 1584, del 12 de diciembre de 2011.

29. Finalmente alega que el 18 de junio del año 2018, le fue adecuada la pensión, desde ciento treinta y dos mil ochocientos veinticuatro con tres centavos (RD$ 132.824.03) hasta el monto de ciento setenta y nueve mil doscientos no venta y siete con setenta y ocho centavos (RD$ 179297.78) mediante las sentencias No. 00395/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y la sentencia TC/0568/17 de fecha 31 de octubre de 2017 del Tribunal Constitucional.

30. En los aspectos ponderables del segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente establece violaciones distintas, tanto en su contenido como en su solución, por lo que serán divididas por aspectos a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0413994
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

31. En tal sentido, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13. Resulta un hecho no controvertido que en fecha 03 de octubre de 2016, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo resolvió una acción de amparo de cumplimiento, a través de su sentencia núm. 00395/2016 reconociendo que la Policía Nacional colocó en retiro al hoy recurrente, sin tomar en cuenta las especialidades y haberes obtenidas por el mismo y ordenó su reajuste a fin de que le fuera pagado el monto correspondiente. Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Constitucional en ocasión de un recurso de revisión incoado contra dicha sentencia. 14. Así que, es evidente que el medio de defensa utilizado por los recurridos, es que no existe una obligación de pago de retroactivos. Sin embargo, si bien es cierto que el Tribunal no ordenó el pago retroactivo de aquellos montos dejados de percibir a favor del señor [redacted], queda implícitamente entendido que la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y EL COM1TE DE RETIRO DE LA PN, se encontraban vulnerando el derecho a una pensión digna y justa, desde 2009 hasta la fecha en la que comenzaron a pagar el monto correspondiente en el 2018, por lo que, dicha decisión no vino a excluir el pago de los mencionados años, sino a magnificar la deuda que tiene la entidad con el pensionado. Por consiguiente, de no resolver este hecho, implicaría dejar en estado de indefensión y vulneración del derecho a pensión al señor [redacted]. 15. En ese orden, el derecho a la pensión constituye una garantía fundamental consagrada en la Constitución de la República Dominicana, la cual en sus artículos 8 y 60 establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social y a una adecuada protección frente a la vejez, la enfermedad y la incapacidad. Este mandato se materializa a través de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y reconoce la pensión como una prestación esencial del régimen contributivo en sus arts. 1, 3 y 9. 16.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0413994
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Asimismo, la Ley núm. 379-8 1 regula el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado, asegurando una pensión vitalicia para los servidores públicos que cumplan con los requisitos de edad y años de servicio según los arts. 1 y 2. En el caso de los miembros de la Policía Nacional, la Ley núm. 590-16, en sus artículos 113 y 122, reafirma este derecho, estableciendo mecanismos para la adecuación y actualización de las pensiones. 17. En consecuencia, la pensión no es una mera liberalidad administrativa., sino un derecho adquirido que debe garantizarse conforme a los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y protección social. 18. Por lo que, el Estado dominicano tiene la obligación constitucional y legal de garantizar el pago oportuno y completo de las pensiones, incluyendo los montos retroactivos cuando se ha producido una adecuación tardía, lo cual se ve en el presente caso. Negar el pago retroactivo vulneraria, principios constitucionales como la tutela judicial efectiva y el derecho adquirido, pues la pensión fisión no es una concesión discrecional, sino una obligación jurídica que debe cumplirse íntegramente para preservar la dignidad y estabilidad económica del pensionado. 19. Entonces, en vista de lo anterior y con la verificación de cada documento probatorio depositado por las partes, este Tribunal tiene a bien establecer que desde su puesta en retiro, el 01 de marzo de 2009 hasta el 18 de mayo de 2018 la POLICIA NACIONAL y el COMITE DE RETIRO DE LA PN, vulneraron el derecho a una digna pensión del señor [redacted], al pagarle montos menores a los que les correspondía, razón suficiente para que este Tribunal acoja el presente recurso y ordene el pago retroactivo por concepto de pensión dejada de recibir, a favor del hoy recurrente, constituyendo la única vía para restituir el derecho adquirido y evitar la indefensión del pensionado, conforme a los principios de justicia y equidad que inspiran nuestro ordenamiento jurídico, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0413994
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

32. **Sobre la violación de valoración de pruebas**. Para el Tribunal Constitucional, la valoración de las pruebas es facultad de los jueces del fondo…"10.8. En cuanto a la potestad soberana de los jueces del fondo sobre la apreciación de los medios de prueba, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0947/23, ha sostenido el criterio de que:…*la valoración de la prueba es un asunto que compete a los jueces de fondo, quienes tienen el poder soberano para determinar las que tienen mayor credibilidad respecto a los hechos que se pretenden probar, de modo que este aspecto, tal como señala la parte recurrida, escapa del control de Corte de Casación y del TC, a menos que haya desnaturalización de la prueba o incorporación ilegal de la misma, en el primer caso, o se haya vulnerado derechos fundamentales, en el segundo, lo que no se produjo en la especie"*[4].

33. Por su parte, resulta conveniente destacar, que esta Suprema Corte de Justicia comparte el criterio de que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[5]*;* de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la*

suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[6].

34. Dentro de ese orden de ideas, la jurisprudencia ha establecido además, que es … *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[7].

35. En ese sentido, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente acoger el recurso contencioso administrativo, fundamentados en síntesis, en que el Estado tiene el deber constitucional de garantizar el pago oportuno de

6

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0413994
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

las pensiones, incluyendo los montos retroactivos por retrasos en su aprobación, por lo que era necesario otorgarle al señor [redacted] el pago de los retroactivos que dejo de percibir producto de su pensión en los años comprendidos 01 de marzo de 2009 hasta el 18 de mayo de 2018.

36. En relación a la idea anterior es preciso indicar, que los jueces del fondo procedieron acoger el recurso por el hecho de que al analizar las pruebas aportadas pudieron verificar que la Policía Nacional colocó en retiro al señor [redacted] tomar en cuenta sus haberes y especialidades, por lo que se ordenó el reajuste de sus pensión, reconociendo además, que existió una afectación del derecho a pensión desde el año 2009 hasta el 2018, periodos en el cual se percibieron montos inferiores a los debidos.

37. En ese sentido, al quedar constatado por parte de esta Tercera Sala que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas con ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se advierta vulneración al derecho de defensa ni parcialidad en detrimento de la parte recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los*

documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[8] lo que no es el caso.

38. En definitiva, las circunstancias precedentemente expuestas ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* decidió conforme a derecho al ordenar el pago de los retroactivos dejados de percibir por parte de [redacted], en razón de que si bien es cierto que el oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011, no contempla de manera expresa el pago de retroactivos, dicho documento no puede analizarse de forma aislada, sino en conjunto con la sentencia núm. 00395/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y confirmada por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0568/17, que le sirvieron de base al reajuste de la pensión, tal y como lo determinaron los jueces del fondo. En ese sentido, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en omisión en la valoración de los documentos aportados. Por consiguiente, procede rechazar el aspecto de casación examinado.

[8] SCJ. Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0413994
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

39. En relación con el alegato de que las sentencias núm. TC/0568/17, de fecha 31 de octubre de 2017, la TC/0325/22, ambas, emitidas por el Tribunal Constitucional y la sentencia núm. 00395/2016, de fecha 3 de octubre de 2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no ordenan pagos retroactivos, esta corte de casación entiende que de su contenido se desprende a una situación previa de afectación del derecho a pensión, la cual se prolongó en el tiempo mientras no fue corregida la base de cálculo correspondiente.

40. En ese sentido, es importante indicar que no se trata únicamente de una adecuación formal, sino de la corrección de una situación que generó diferencias económicas durante el periodo comprendido entre el retiro y la efectiva ejecución del reajuste, por lo que era razonable que el tribunal de fondo haya valorado la existencia de valores dejados de percibir, razón por la cual se desestima el vicio invocado.

41. En relación con el alegato relativo a que la pensión fue adecuadamente reajustada en el año 2018, pasando de RD$132,824.03 a RD$179,297.78, esta Tercera Sala entiende que dicho hecho no altera lo decidido, sino que produce efectos hacia adelante, tal como reconoce la sentencia núm. 00395/2016, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0413994
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

cual establece que desde el retiro en 2009 hasta la adecuación efectiva en 2018 existió una percepción inferior a la debida.

42. En consecuencia, el alegato propuesto carece de sustento, debido a que el tribunal *a quo* valoró correctamente las pruebas aportadas y de ella derivó las consecuencias jurídicas que estimó pertinentes. Por lo que, ese alegato debe ser desestimado.

43. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* no valoró el escrito de defensa depositado en fecha 3 de octubre de 2025, es importante indicar que el vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[5]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

44. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo respondieron los puntos esenciales sometidos a su consideración, en particular los relativos al reajuste de la pensión y a las decisiones que los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0413994
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

sustentan. Además, el hecho de que en la sentencia impugnada no se transcriba de manera completa cada uno de los argumentos contenidos en el referido escrito de defensa no implica que los mismos hayan sido ignorado, ni configura una omisión de estatuir.

45. En ese sentido, no se advierte la omisión alegada, pues la sentencia contiene una respuesta suficiente a los aspectos debatidos, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

Con relación al aspecto del segundo medio de casación propuesto, sobre el que la parte recurrente tenía que justificar interés casacional objetivo al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

46. Siguiendo con la evaluación de admisibilidad formal, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia corrobora que, a través del recurso que nos ocupa, el Comité de Retiro de la Policía Nacional no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto a su aspecto relativo a la errónea valoración de la Ley 379-81 en sus artículos 1 y 2, así como 113 y 122 de la Ley núm. 590-16, lo que requiere un análisis estricto de su conformidad con la legislación vigente (correcta aplicación de la norma jurídica) y del que se le exige la satisfacción de una justificación que trascienda al dominio del interés casacional

constitucionalmente notorio, pues, se enmarca en una infracción o supuesto procesal que amerita justificar, por ejemplo, la doctrina jurisprudencial que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo el escrutinio judicial. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de su parte.

47. Es decir, la recurrente no fundamenta la admisibilidad del presupuesto descrito en ninguna de las modalidades permitidas el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; entiéndase, la justificación de que el fallo impugnado se emite en oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que de la motivación de la sentencia impugnada se resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria; ausencia que se traduce en una insatisfacción de un mandato formal y, en rigor, la inadmisibilidad del medio de casación precisado.

48. Sin embargo, dicha inadmisibilidad por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso; ello, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo, sobre la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0413994
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

49. De lo expuesto, del mismo modo se precisa que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, textualmente, lo siguiente:

"POR CUANTO: A que la constitución de la Republica dominicana, en su capítulo JI, título de las garantías a los derechos fundamentales, establece: Articulo. 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: POR CUANTO: A que la presente decisión en lo que respeta a los artículos 8y 60 de la Constitución es violatoria a los artículos 68, 69y 73 de la Constitución ya que los textos que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0413994
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

tomo el tribunal aqu-o para la motivación de la sentencia no se relacionan con lo hoy procurado por tratarse de un pago retroactivo y no un derecho a la seguridad social, siendo así la sentencia se encuentra viciada por tanto solicitamos a esa corte CASAR la referida decisión. POR CUANTO: A que por todas las violaciones contenidas en la decisión impugnada, que conllevan violaciones de derechos fundamentales y omisiones de pruebas, tanto en el marco de la ley sustantiva, en sus arts. 68y 69, como en la normativa procesar 237 de la constitución, 130 de la Ley 590-16, debe ser revocada en todas sus partes por ser violatoria de estos preceptos por los motivos anteriormente expuesto, dejando al hoy recurrente" (sic).

50. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 25 de la presente decisión.

51. En cuanto a la ponderabilidad y procedencia del primer medio de casación propuesto. La jurisprudencia constante de la corte de casación ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;* en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no*

solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[9].

52. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la corte de casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la corte de casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

53. Es por ello, que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia

[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

54. En función de lo planteado, la recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad, de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

55. Visto de esta forma, en caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o alegatos examinados son imponderables.

56. En relación de lo expuesto, se advierte de la lectura del memorial de casación que en su primer medio planteado no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

57. En efecto, la parte recurrente se limitó a transcribir en dicho memorial de casación, textos legales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento del medio esgrimido, por lo que, de este modo, los alegatos de

casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, por estar carente de contenido ponderable.

58. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, razón por la que procede rechazar el presente medio examinado, sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo.

59. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

60. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0413994
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por e el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00893, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.